

**Ayuntamiento de Catadau**

*Edicto del Ayuntamiento de Catadau sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.*

**EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, se ha elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 15 de Julio de 2020, la modificación de la siguiente ordenanza:

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O.), del Ayuntamiento de Catadau.

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto de la misma, en el "Boletín Oficial de la Provincia" para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo reglamentario.

En Catadau, a 10 de septiembre de 2020.—El alcalde, Héctor Roig Roig.

«Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O.)»

**Artículo 1 Fundamento Legal**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

**Artículo 2 Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

**Artículo 3 Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

Descripción pormenorizada de las construcciones, instalaciones y obras cuya ejecución implique la realización del hecho imponible, tales como:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado, así como cualquier de las actuaciones previstas en la legislación urbanística.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por la legislación vigente, por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

**Artículo 4 Exenciones**

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**Artículo 5 Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

**Artículo 6 Base Imponible**

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

**Artículo 7 Cuota Tributaria**

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 1,2 por cien (1,2%).

**Artículo 8 Bonificaciones**

1. Carácter rogado: para gozar de las bonificaciones establecidas en esta ordenanza fiscal, será necesario que se soliciten por el sujeto pasivo y en su caso la aprobación por el órgano competente, lo que deberá efectuarse desde el inicio de la construcción, instalación u obra.

La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras, y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

2. Compatibilidad: No son compatibles, y no podrán disfrutarse simultáneamente, las bonificaciones reguladas en esta ordenanza.

3. Bonificaciones: la cuantía de las bonificaciones, serán las que a continuación se señalan:

3.1.- Bonificación del 95% en obras de acondicionamiento, conservación o rehabilitación de edificaciones destinadas, o vayan a destinarse, a actividades económicas, con una superficie abierta al público igual o inferior a 100 m<sup>2</sup>.

3.2.- Bonificación de un 95 por 100 para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales al ser obras promovidas por Asociaciones culturales sin ánimo de lucro y en el ejercicio de su propia actividad.

3.3.- Bonificación del 95% aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen, única y exclusivamente en el Polígono Industrial de Catadau , por ser declaradas de especial interés o utilidad municipal al tratarse de proyectos de inversión que conlleven el fomento del empleo.

3.4.- Se declaran de interés municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo, las construcciones, instalaciones y obras cuyo fin sea la implantación, modernización o ampliación de un negocio o actividad económica en los siguientes términos:

3.4 a).- Se bonificará en un 95% la cuota del impuesto en las obras de implantación, ampliación o modernización de negocio realizadas por aquellos sujetos pasivos que tengan la condición de emprendedores o microempresas según lo establecido en el decreto ley 2/2012 de 13 de enero del Consell, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y a los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas de la Comunidad Valenciana y por tanto los siguientes:

— personas físicas que ejerzan actividad como trabajador autónomo, cooperativista, socio de una pequeña o mediana empresa, sociedad laboral o a través de cualquier forma mercantil admitida en derecho siempre que el número de socios o trabajadores no sea superior a 5.

— empresas de menos de 10 trabajadores con un volumen de negocio inferior a 2 millones de euros.

Requisitos.- En la tramitación de las solicitudes de las bonificaciones, de este apartado se aplicarán las siguientes normas:

- La bonificación se solicitará mediante modelo normalizado facilitado por el ayuntamiento en el que se hará constar el supuesto de bonificación solicitado, si la obra es para la implantación de una nueva empresa o ampliación de una ya existente, el tipo de actividad a desarrollar, si se trata de autónomo, cooperativa o empresa, número de trabajadores y modalidad y duración de los contratos en su caso.

- La solicitud de bonificación se efectuará al mismo tiempo que se solicita la licencia de obras o se presenta la declaración responsable o comunicación previa en su caso. Una vez declarada por el pleno el especial interés o utilidad municipal se practicará liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras por el importe bonificado. En los casos de bonificaciones aplicables por creación de nuevos puestos de trabajo, en el momento de la solicitud se adjuntará una declaración jurada del número de puestos de nueva creación a fin de poder calcular la liquidación correspondiente. En caso de que una vez finalizadas las obras e iniciada la actividad no se acrediten los requisitos que dieron lugar a la bonificación, se dejará sin efecto la misma emitiéndose liquidación complementaria por el total del impuesto sin bonificar. El plazo para la presentación de la documentación justificativa de la creación de nuevos empleos será de un mes desde que finalicen las obras.

- El sujeto pasivo del impuesto ha de ser el titular de la actividad con independencia de que sea o no el propietario del inmueble.

- El cómputo de los nuevos empleos se efectuará mediante la diferencia entre el número de trabajadores existentes en la empresa antes de la solicitud de la licencia de obras y el número existente después de la solicitud.

- A fin de comprobar la procedencia o no de la bonificación se deberá aportar la documentación correspondiente (Tc2 de los trabajadores antes y después de la solicitud de licencia, contratos de trabajo, etc)

- La empresa deberá estar de alta en el IAE por el epígrafe correspondiente si estuviese obligado al pago del mismo.

- En el caso de instalación de nuevo negocio se acreditará que ha presentado la solicitud de tramitación de expediente de actividad.

- No se concederá bonificación alguna en caso de existencia de deudas pendientes en la hacienda municipal.

Dicha declaración corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe técnico. La bonificación será rogada y deberá solicitarse previamente a la concesión de la licencia, debiendo aportar el sujeto pasivo los documentos que justifiquen que las obras a realizar reúnen los requisitos necesarios para su obtención.

3.5.- Bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras de reparación conservación o demolición que pretendan ejecutar los propietarios de edificios o viviendas afectados por patologías constructivas o estructurales, cuando en la inspección

se compruebe que, efectivamente, el objeto de la misma, es la valoración técnica de elementos del edificio o vivienda afectados por dicha patología.

3.6.- Tendrán una bonificación en la cuota del Impuesto del 95 por 100, las obras de consolidación, rehabilitación, restauración , arreglo y revoco de fachadas de inmuebles ya construidos, incluida la limpieza, estucado y pintado de fachadas, balcones, cuerpos salientes, así como el repintado de persianas, puertas, rejas, balcones, ventanas y barandillas de miradores y balcones presentes en la fachada de edificios ya construidos, tanto si se lleva a cabo a iniciativa propia como si es a requerimiento municipal, siendo necesaria en estas actuaciones que la solución estética y cromática que se pretenda conseguir, se encuentre en consonancia con las características de su entorno y con las del propio edificio en las que se produce.

3.7.- Las obras que se realicen en bienes inmuebles que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, Casco Antiguo, de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Catadau o Plan General de Ordenación Urbana o que hayan sido incluidas en el catálogo de Patrimonio Arquitectónico de este municipio, gozaran de una bonificación en la cuota del impuesto del 95 por 100.

3.8.- Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial,(V.P.O).

3.9.- Bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras referentes a vivienda habitual, primera o única residencia.

3.10.- Bonificación del 95% para las obras de cerramiento y vallado de solares, en suelo urbano por cumplimiento de las Ordenanzas municipales.

3.11.- Bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo y no para servicio ajeno al titular. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración proyecto que afecte únicamente a estas construcciones, instalaciones y obras.

3.12.- Tendrán una bonificación del 90 por 100, las construcciones, instalaciones y obras específicas que sean necesarias para la eliminación de barreras arquitectónicas que obstaculicen la movilidad de las personas mayores de 60 años y personas con diversidad funcional.

4.- Para disfrutar de las bonificaciones establecidas en la presente ordenanza, se deberá de estar al corriente de pago de los tributos y demás ingresos de derecho público municipales.

#### Artículo 9 Deducciones

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

#### Artículo 10 Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa ante la Gerencia de Urbanismo.

#### Artículo 11 Gestión

Según lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto podrá gestionarse en régimen de liquidación o de autoliquidación, facultando la Ley al Ayuntamiento para establecer el sistema que estime más adecuado.

#### A) Liquidación.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de un mes, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

**B) Autoliquidación.**

El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, distinguiéndose dos momentos:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, en el plazo de 15 días desde la concesión de licencia, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 15 días el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

b) Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento junto con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 15 días el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

c) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado todavía licencia o sin haberse presentado declaración responsable o comunicación previa, se podrá practicar una autoliquidación provisional inmediatamente al inicio de las obras, momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Este pago no presupone una concesión de licencia.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 15 días el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

**Artículo 12 Comprobación e Investigación**

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

**Artículo 13 Régimen de Infracciones y Sanciones**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Disposición adicional única**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

**Disposición derogatoria**

Queda derogada la anterior Ordenanza Municipal Reguladora sobre la misma materia, en cuanto entre en vigor y sea de aplicación la presente.

**Disposición final única**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de Julio de 2020, entrará en vigor y será de aplicación en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá

interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.»

2020/12132